

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001400301220180019400.  
Demandante: PROSPERALDO LTDA.  
Demandado: JOSE HORACIO DIAZ CHAMORRO.

Se presenta memorial suscrito por la señora DIANA LUCIA ROA DIAZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., conforme se comprueba con el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., (FNGT) en su calidad de fiador, la suma de \$2.602.570.00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNGT para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré N°. 10000028411, suscrito por JOSE HORACIO DIAZ CHAMORRO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FRNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Llevado a efecto por la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., en el proceso, la subrogación parcial del crédito por la

suma de Dos Millones Seiscientos Dos Mil Quinientos Setenta Pesos M/cte (\$2.602.570.00), sobre el pagare N°. 10000028411, por ajustarse a los presupuestos sustanciales y legales, se habrá de tomar los correctivos que ello amerite, en consecuencia, se DISPONE:

1º) ACEPTAR, la subrogación parcial de crédito, que hace COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., en calidad de demandante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por la suma de Dos Millones Seiscientos Dos Mil Quinientos Setenta Pesos M/cte (\$2.602.570.00), sobre el pagare N°. 10000028411.

2º) Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., como acreedor subrogatario parcial del crédito, hasta el monto cancelado, es decir por la suma de Dos Millones Seiscientos Dos Mil Quinientos Setenta Pesos M/cte (\$2.602.570.00), sobre el pagare N°. 10000028411.

3º) El demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., continua como acreedor por el excedente del crédito en relación al valor del capital insoluto decretado en el mandamiento ejecutivo.

4º) De conformidad con el Artículo 1960, del Código Civil, la notificación de esta decisión, deberá realizarse al deudor, por parte del cesionario, so pena de que la misma no produzca efectos ni contra el deudor ni contra terceros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ